

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Paula Andrea Vargas y otros
Accionado: concesión Pacífico Tres S.A.S y otros
Interlocutorio No. 201

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día de hoy, mediante oficio el Juzgado Promiscuo de Familia remite acción constitucional proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., por medio del cual rechaza el impedimento manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00132-00

i. OBJETO A DECIDIR:

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, para conocer la acción constitucional presentada por los señores **Paula Andrea Vargas, Maribel Agudelo y Henry Antonio Lemus** contra la **Inspección Municipal de Policía de Supía, Caldas, Municipio de Supía, y Concesión Pacífico Tres**, en razón a impedimento.

ii. ANTECEDENTES:

La acción de tutela fue radicada el 04/07/2023 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, a fin de conocer lo de su competencia en primera instancia; sin embargo, el titular del despacho mediante proveído de la misma fecha, remitió la misma a los jueces del circuito por falta de competencia en razón a que la acción de tutela también es dirigida en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

La cual, después de ser repartida a los juzgados del circuito, correspondió a esta célula judicial, quien, mediante auto de la misma fecha, dispuso declarar la falta de competencia en razón a que la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) resulta aparente, y, por ende, la competencia radica en el Juzgado Promiscuo de Supía, Caldas.

No obstante, el Juzgado Promiscuo de Supía, Caldas a través de proveído del 05 de julio del año en curso, se declara impedido y la motivación, en esencia, se fundó en la causal No. 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, con base en que conoció una acción constitucional radicada 2023-00146-00 y en la cual tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la Concesión Pacífico Tres S.A.S y, en consecuencia, declaró la nulidad del trámite surtido en el curso de la primera instancia, dentro del proceso verbal abreviado.

Advierte que, la discusión suscitada en esta nueva acción constitucional indiscutiblemente tiene un nexo con el fallo antes referenciado, pues ahora la contraparte también pretende que se declare la nulidad de la actuación adelantada en la Inspección de Policía.

Por su parte, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, refiere que, rechaza el impedimento, en razón a que, en materia de acción de tutela no opera el fenómeno jurídico de la “recusación” y, en segundo lugar, las causales de impedimento que pueden plantearse, son las previstas en el Código de Procedimiento Penal y no las contempladas en el Código General del Proceso y, en ese sentido, revisada la causal dispuesta en el numeral 6 del ordenamiento procesal penal, la decisión adoptada en la acción constitucional anterior, no puede equipararse a una “participación en el proceso”, pues el Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas no ha sido parte ni interviniente en aquella acción administrativa policiva.

iii. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

*“En ningún caso será procedente la recusación. **El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal** so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso”.* (negrilla del despacho).

En ese sentido, se precisa, que las causales de impedimento, para el caso de la acción de tutela, según dicha normatividad son las establecidas en el Código de Procedimiento Penal, a saber el artículo 56; sin embargo, no acaece lo mismo con el procedimiento a seguir tras dicha declaratoria, cual es, la de aplicar las reglas del Código General del Proceso, merced a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, compilado en el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.3.1.1.3.

Siguiendo este derrotero, se tiene entonces que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, erró al invocar una causal de recusación dispuesta en el Código General del Proceso, que conjeturalmente le hacía impedido para adelantar la acción de tutela en primera instancia y, en este sentido se debió remitir el dossier a esta judicatura, para que se determinara a quién correspondía reemplazarlo, acorde con lo dispuesto el artículo 144 del Código General del Proceso, y además tampoco, era dable al otro despacho, provocar una colisión negativa de competencia como lo indicó en el numeral segundo del auto que data 05/07/2023, quien para provocar “la colisión” evaluó si existía o no fundamento en la declaratoria, cuál era la separación del conocimiento del juzgado al que se le presentó la acción.

Adicional, también debe indicarse que el Juez Promiscuo de Supía, Caldas, no debió con posterioridad al estudio de la acción constitucional emitir un auto declarando la recusación, cuando con anterioridad, mediante auto del 04/07/2023 había dispuesto su falta de competencia, en ese orden, había estudiado la acción de tutela presentada para su conocimiento.

Dejando dichas advertencias, tratándose de un asunto constitucional sometido a un trámite preferencial y sumario, se entra a resolver de fondo la cuestión, bajo el entendimiento que obrará como Superior, pero no para resolver un inexistente conflicto de competencia, sino para definir si el impedimento es fundado o no.

En el presente asunto, el señor Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., estima que se encuentra inmerso en la causal numeral 2 del artículo 141 del C.G.P que hace alusión *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*. Misma que se debe adaptar a las dispuestas en el Código de Procedimiento Penal,

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Beatriz Elena Hernández Chiquita y otros
Demandado: José Guillermo Ortiz Olarte
Interlocutorio

concretamente el numeral 6 del artículo 56, pues el Juez asevera que con anterioridad conoció una acción constitucional radicada 2023-00146-00 y en la cual tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la Concesión Pacífico Tres S.A.S y, en consecuencia, declaró la nulidad del trámite surtido en el curso de la primera instancia, dentro del proceso verbal abreviado

Respecto del impedimento advertido, es indispensable evocar que la causal invocada se diseña a partir del conocimiento precedente del mismo asunto.

Y, lo que se presenta en este asunto, no se asemeja a tal situación, dado que lo que ahora se advierte es que se están debatiendo decisiones realizadas en diversas controversias judiciales en el que el único elemento común es que se trata de los mismos sujetos procesales.

Sobre el punto ha decantado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, aunque fundado en la codificación procesal anterior, y revisando un asunto de naturaleza netamente civil, pero plenamente aplicable al asunto, lo siguiente:

"No encuentra la Sala que en aplicación de los referidos textos exista en este evento fundamento plausible para no conocer del proceso el señor Magistrado que expresa su impedimento; entrándose de la causal 2' porque si bien el alto funcionario exteriorizó que el motivo que le imposibilita avocar su estudio tiene su génesis en el conocimiento previo del asunto a través de la acción de tutela, no se aprecia que sobre la temática de la demanda que sustenta el presente recurso extraordinario de revisión, se encuentre ya estructurado de manera inamovible un compromiso intelectual y jurídico por parte de quien depreca la causal anotada.

Al respecto ha puntualizado la Corte que para que se estructure dicho motivo se requiere que la actuación que debe examinar "hubiere tenido una instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo Juez de la instancia superior y que se trate obviamente del mismo proceso pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y en el recurso de casación, en un mismo asunto. Así que es posible para el Juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad" (Auto de 2 de julio de 1992, CCXIX, pág.43)¹.

En la misma providencia citada en el proveído de impedimento, decantó la H. Corporación para clarificar:

"Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «conocido del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia"²

Lo anterior, claramente exterioriza que el conocimiento, inclusive, ha de ser en instancia diferente, pues precisamente la causal evita que un mismo funcionario judicial, en

¹ Providencia de 29 de enero de 2010, M.P. Ruth Marina Díaz R expediente 11001-0203-000-00742-01

² Providencia de 30 de septiembre de 2016 M.P Luis Armando Tolosa Villabona AC 666-2016.

instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra proferida en grado inferior, máxime que, en esta ocasión se estima un impedimento en razón a que se trata de una acción de tutela, la cual es “autónoma e independiente” de la tutela conocida anteriormente.

Y si se dijera que lo anotado corresponde al ámbito del proceso civil, la Sala de Casación Penal de la misma Corte ha puntualizado que se tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal, sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general³.

Así pues, que, es inadmisibles la postura del Juzgado emisor, bajo el criterio que, aunque se trate de cuestiones rebatidas en el proceso adelantado en la inspección de policía, y que serán objeto de análisis, lo atacado en esta acción constitucional no deviene en la refutación de alguna providencia emitida por el juzgado cognoscente, se trata entonces, de juicios diferentes, cada uno con su propia dinámica y en instancias diferentes.

La configuración de la referida causal se presenta sólo cuando se evidencia con nitidez que la decisión cuestionada sea la misma, no un asunto totalmente divergente, dado que profirió providencia en debate judicial disímil, sin que ello pueda minar su independencia e imparcialidad.

Bajo esta óptica, razonable trasluce del caso específico que la causal estudiada no está fundada; por lo anterior, se considera que no le asiste motivo al señor Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas en proclamar su impedimento.

En ese sentido, se ordenará la remisión del expediente para que, avoque el conocimiento y se surta el trámite que corresponda. Y se comunicará la decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

También, deberá advertirse al Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, que no le era dable apartarse del conocimiento de la acción de tutela bajo la premisa de un impedimento, cuando con anterioridad había emitido una decisión declarando la falta de competencia, actuación que sin lugar a dudas lleva un estudio de la acción constitucional planteada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil Circuito de Riosucio Caldas,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INFUNDADA el impedimento manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

Segundo: REMITIR de forma inmediata, el expediente al Juzgado al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

Tercero: COMUNICAR esta decisión a los accionantes y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

³ Sentencia T-305 de 2017 de la Corte Constitucional.

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Beatriz Elena Hernández Chiquita y otros
Demandado: José Guillermo Ortiz Olarte
Interlocutorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3d311a974ce749c0f8f084b1d58bce1eed23edbd3bdeb3b3f27ccf80e6edb2**

Documento generado en 07/07/2023 09:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>